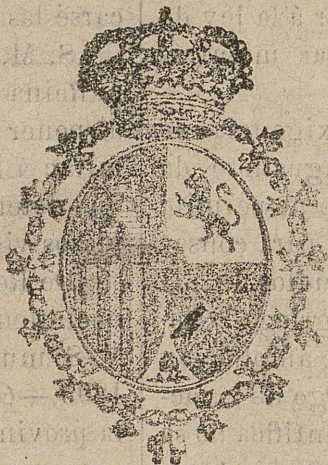


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Numero suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

BOLETIN OFICIAL

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Motivo de preocupacion es entre las personas cultas la decadencia en que se halla el estudio de las lenguas clásicas griega y latina, singularmente el de la última, que fué, en tiempos, timbre de gloria para las Universidades españolas. Entre las causas de este mal debe contarse, en primer término, la defectuosa organizacion de tales enseñanzas,

que comprende hoy en una asignatura y en un solo curso las literaturas griega y latina, con lo cual no se consulta la distinta naturaleza de ellas, ni se concede el tiempo necesario para enseñarlas con holgura, dando á conocer suficientemente los documentos literarios que las contienen.

Debe añadirse á esto que los alumnos emprenden el estudio de la literatura latina faltos de la debida preparacion por no tener del latín un conocimiento tan cabal y adecuado como se necesita para adquirir en estas materias un saber verdaderamente científico.

Alegando estas razones, la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central propuso á este Ministerio el establecimiento de una cátedra de alta latinidad como introduccion á la enseñanza de la literatura latina, á tenor de lo que pasa en la Facultad de Ciencias, en la cual se creó la cátedra de Análisis matemático, precisamente por no considerar bastante para acometer estudios superiores el elemental que de aquella ciencia se verifica en los Institutos.

Además, el separar las enseñanzas de las

literaturas griega y latina, reunidas en mal hora, tiene la ventaja de volver á la ley de 1857, que es obligatorio observar mientras otra no la derogue y sustituya.

Mas preciso es conciliar las exigencias de la pública enseñanza con lo angustioso de nuestra situacion económica, que no permite la dotacion de nuevas cátedras, y para conseguirlo, basta reorganizar los estudios de dichas literaturas, separando de la griega la latina y formando de ésta y de la ampliacion del latín un solo curso, todo á cargo de los actuales Catedráticos, cuya labor científica no se aumenta con esta reforma, ni cambia tampoco de naturaleza.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 29 de Agosto de 1895.—

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch.*

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas constituirá las asignaturas siguientes: Lengua griega, un curso de leccion diaria; Literatura griega, un curso de leccion diaria; Lengua y Literatura latina, un curso de leccion diaria.

Art. 2.º El Catedrático á quien corresponda explicar en el próximo curso el segundo de Lengua griega, enseñará en adelante, como titular, Literatura griega.

Art. 3.º Los Catedráticos de Literatura clásica, griega y latina, enseñarán en adelante Lengua y Literatura latina.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch.*

Gaceta del 1.º de Septiembre de 1895.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

En vista de lo que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (*Gaceta del 18*),

modifica. de las fechas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.—*Cos-Gayon.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 78 créditos números 638, 738, 742, 780, 812, 838, 854, 900, 901, 927, 937, 947, 981, 988, 990, 1.000, 1.028, 1.052, 1.055, 1.081, 1.087, 1.088, 1.105, 1.110, 1.138, 1.189, 1.258, 1.261, 1.262, 1.270, 1.273, 1.276, 1.278, 1.299, 1.310, 1.328, 1.336, 1.400, 1.422, 1.441, 1.457, 1.473, 1.483, 1.491, 1.492, 1.510, 1.576, 1.578, 1.588, 1.608, 1.718, 1.720 á 1.722, 1.724 á 1.737, 1.739 á 1.745 y 1.747 á 1.749 de la relacion 5.ª adicional á la núm. 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento de Artillería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y el cómputo de intereses:

NÚMERO	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
1.491	30'70	8'28	38'98	13'64
1.727	149'78	37'44	187'22	65'52

cuyos 78 créditos, con la mencionadas rectificaciones, ascienden á 10.545 pesos 79 centavos por el capital rectificado de los mismos, y

á 2.288 por los intereses devengados; en junto 12.833'79, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.491 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 4.491 pesos 49 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.718	Francisco Alonso Sanchez.	21'80
1.719	Santos Alvarez Blanco.	72'71
1.720	D. Basilio Blanco Velez.	19'96
1.721	Francisco Baldera Rodriguez.	23'73
1.722	José Villar Carreras.	12'75
1.723	D. Joaquín Buega Pozuela.	724'59
1.724	Mateo Blázquez García.	83'07
1.725	Ramon Barcelo Mañez.	17'80
1.726	Crispin Carretero Ibarra.	68'17
1.727	José Gamacho Campos.	66'57
1.728	Ramon Expósito Expósito.	82'07
1.729	Evaristo Fernandez Diaz.	10'66
1.730	Emeterio Ferndez Usatorres.	34'48

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.731	Juan Gonzalez Serrano.	61'22
1.732	Joaquin Fernandez Alonso.	82'47
1.733	Mariano Garcia Morada.	83'07
1.734	Pedro Gomez Sandoval.	64'03
1.735	Vicente Larrosa Alvarez.	35'79
1.736	Deogracias Luengo Hernandez.	18'69
1.737	José Lopez Garcia.	42'30
1.738	José Lopez Fernandez.	9'69
1.739	Perfecto Lopez Expósito.	6'37
1.740	Mariano Murciano Soriano.	59'08
1.741	Alejandro Marin Salazar.	93'32
1.742	José Monfort Aparicio.	38'26
1.743	Segundo del Molino Vela.	19'90
1.744	Juan Orive Sanchez.	75'22
1.745	José Pla de Deu.	58'45
1.746	Pío Pozo Fernandez.	81'76
1.747	Florencio Masilla Rodriguez.	83'07
1.748	Marcelino Toscón Canseco.	83'07
1.749	José Roig Monforte.	23'73
453	Antonio Arias Peralta.	80'45
638	Rafael Vargas Contreras.	36'35
738	Narciso Cantero Lozano.	77'46
742	Pedro Cañete Rodriguez.	57'57
780	Ramon Dionisio Velasco.	65'41
812	Diego Francia Calvo.	67'59
838	Joaquin Ferreira Rodriguez.	83'07
854	Pascual Font Fernandez.	30'10
900	Francisco Gil Ochoa.	83'07
901	Felipe Gomez Iglesias.	48'96
927	Juan Gutierrez Modrego.	39'78
937	José Gomez Hornillos.	21'86
947	Julian Gonzalez Mora.	86'81
981	Pedro Gomez Fernandez.	37'59
988	Rafael Garcia Herrera.	81'11
990	Ramon Gallas Costa.	73'91
1.000	Antonio Hernandez Cebolla.	20'11
1.028	Pedro José Arriaga.	51'25
1.052	Fermin Lanzúe Castillo.	28'48
1.055	Gregorio Luis Ezquerra.	81'76
1.081	Nicasio Lopez Alonso.	88'43
1.087	Pablo Larana Rojas.	55'44
1.088	Pedro Lopez Villar.	69'86
1.105	Antonio Monllor Barrachina.	83'07
1.110	Antonio Marquez Carmona.	65'41
1.138	Francisco Morales Quesada.	22'62
1.189	Manuel Molina Gea.	83'07
1.258	Angel Peña Ruiz.	129'58
1.261	Antonio Perez Garcia.	83'07
1.262	Agustin Perez Bernabéu.	83'07
1.270	Victoriano Perez Grau.	83'07
1.273	Bruno Pulido Ramon.	16'17
1.276	Enrique Perez Revilledo.	73'74
1.278	Fidel Postigo Villagrasa.	84'68
1.310	Juan Perúche Puente.	98'25
1.328	Miguel Posadas Herrera.	37'82

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
1.336	Pío Pozo Fernandez.	81'76
1.400	Gaspar Rodriguez Rodriguez.	37'20
1.422	Joaquin Risal Dominguez.	83'07
1.441	José Rodriguez Jordán.	83'07
1.457	Manuel Rey Porto.	55'16
1.473	Antonio Sierra Gimenez.	63'49
1.483	Antonio Soler Treco.	41'70
1.491	Vicente Santiveri Bainal.	17'73
1.492	Victoriano Sanchez Gonzalez	41'06
1.516	José Subirat Cardona.	82'07
1.576	Sandalio Saez Garcia.	56'64
1.578	Agustin Tortosa Cortés.	42'02
1.588	Gregorio Tejero Tabuena.	66'47
1.608	Fructuoso Zapata Resino.	78'49
1.299	José Perez Garcia.	65'01
	Total.	5.465'83

Madrid 23 de Agosto de 1895.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

Núm. 2.409.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 112.

Atendiendo á las indicaciones hechas por el Excmo. Sr. Comandante general del 7.º Cuerpo de Ejército y en vista de las ventajas que puede reportar á los pueblos la recluta de voluntarios para Cuba, puesto que cuanto mayor número de estos se alistén menor será el cupo de forzosos que hayan de ser llamados á filas; encargo á los señores Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad,

que coadyuven cada uno dentro de sus atribuciones á facilitar los datos y documentos que les reclamen tanto los individuos como los Jefes de la recluta antedicha, para el mejor medio de llevarla á cabo con toda la rapidez que las circunstancias aconsejan por la guerra de Cuba.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

NUM. 2.401.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, participa á esta oficina con fecha 16 de Agosto último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervencion general, con fecha 3 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervencion general con motivo de las dudas ocurridas á la Delegacion de Hacienda de Cádiz acerca de la aplicacion del art. 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 que impone á los Alcaldes y Concejales la responsabilidad de las cantidades que debe percibir la Hacienda por los impuestos que se cobran por encabezamiento, cuando no tomen los acuerdos correspondientes á la recaudacion y pagos de referencia; Considerando que dicho artículo no ha derogado el 45 de la ley de Presupuestos de 1877, sino que dejando subsistente la responsabilidad que este impuesto á los Ayuntamientos para que con los bienes propios del Municipio se paguen á la Hacienda los impuestos que deben recaudarse por encabezamiento, hace también responsables á los Alcaldes y Concejales con sus bienes particulares, cuando incurren en negligencia ó morosidad dejando de cumplir los deberes que les imponen las leyes y reglamentos respecto á recaudacion; y Considerando que á estas responsabilidades individuales han de concretarse las reglas que se dicten para dar uniformidad al criterio con que debe aplicarse el referido art. 58, estableciendo en ellas la forma de hacer el requerimiento á los Al-

caldes y Concejales para que hagan ingresar en Tesorería las cantidades procedentes de los impuestos que se recaudan por encabezamiento; el tiempo y forma en que los interesados deben justificar, en su caso, la falta de pago; modo de hacer la declaración de responsabilidad y los recursos que pueden utilizar los declarados responsables, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo informado por el Conjo de Estado en pleno se ha dignado resolver: Primero: Que desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería provincial, requerirá reiteradamente por medio de oficio certificado al Alcalde de la localidad respectiva para que haga efectivo el descubierto, indicándole la fecha en que termina el plazo de veinte días, señalado al efecto por la ley, y previniéndole reuna la Corporación y conteste antes de espirar aquel plazo, remitiendo copia certificada del acta de la sesión, las medidas acordadas para el ingreso ó las causas que impidan se verifique éste. Segundo: Que si entre estas causas apareciese alguna que sea imputable á persona que, aun cuando no pertenezca, haya pertenecido á la Corporación Municipal, se remitirá con el acta de la sesión la cédula de haber notificado el oficio del Delegado á la persona responsable. Tercero: Que transcurrido el plazo sin que el Alcalde cumpla lo preceptuado en la regla primera, la Tesorería de Hacienda propondrá al Delegado la declaración de responsabilidad para que éste resuelva, si el débito fuera de uno ó dos años económicos y la cantidad no llegare á cincuenta mil pesetas ó eleve la oportuna propuesta al Centro directivo correspondiente en caso contrario. Cuarto: Que la misma Tesorería propondrá la resolución que proceda con vista de las alegaciones del Alcalde ó Concejales, y si fuera competente, resolverá el Delegado de Hacienda oyendo, si lo estima oportuno, al Abogado del Estado y la Intervención ó propondrá á la Dirección general respectiva la resolución precedente. Quinto: Que dicho acuerdo se notificará inmediatamente al Alcalde y Concejales, por los medios reglamentarios, haciéndoles saber el pla-

zo que pueden utilizar para recurrir en alzada, previa la consignación de la suma á que ascienda la responsabilidad. Sexto: Que transcurrido el plazo para entablar el recurso sin que se utilice este medio ó sin que se verifique el ingreso de las sumas, se estimará firme el fallo y se expedirá la oportuna certificación para el apremio, el cual se ajustará á los trámites prevenidos en el art. 56 de la vigente Instrucción. Séptimo: Que solo quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones necesarias para el ingreso de la recaudación; y Octavo: Que las cantidades que hubieren satisfecho los Alcaldes y Concejales por consecuencia de responsabilidades exigidas con arreglo al art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, podrán reclamarlas á los respectivos Municipios, luego que estos hayan recaudado los débitos que motivaron aquellas responsabilidades. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y esta Intervención general lo traslada á V. S. para su inteligencia é iguales fines.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas á quienes pueda interesar y singularmente los señores Alcaldes y Concejales, no demoren el cumplimiento de sus deberes recaudatorios y procuren saldar, en plazo breve, los descubiertos con que figuren los Municipios que representen, si quieren evitarse las responsabilidades personales antes mencionadas, que habrán de exigirse sin contemplación alguna, á fin de normalizar la situación del Tesoro público.

Valladolid 2 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.417.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Debiendo celebrarse, como ya está anunciado, el día 9 del corriente á las tres de la tarde y en las oficinas de Hacienda, concurso público para el arrendamiento de la expendi-

ción y cobranza de las cédulas personales en esta provincia, cuyo pliego de condiciones se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 23 del pasado; se llama la atención de cuantas personas hayan de tomar parte en dicho concurso acerca de las grandes ventajas que ha de proporcionar al arrendatario del impuesto la aplicación de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Julio último, inserta en el BOLETIN del 13 de Agosto, puesto que en ella se determina claramente el alcance de las disposiciones legales y reglamentarias, siendo una de las de más trascendencia y beneficio para el arrendatario, la que cita la regla 4.^a de dicha Real orden y se refiere al cambio de situación tributaria de los contribuyentes después de la formación de los padrones, advirtiéndoles de la necesidad en que se encuentran de presentar las oportunas declaraciones, cuando les corresponda adquirir cédula de clase superior, incurriendo en sanción penal aquellos que no cumplieren con este requisito.

Como se verá la Real orden á que se viene haciendo referencia es de suma importancia, facilitando extraordinariamente la cobranza del impuesto y resolviendo cuantas dudas puedan suscitarse acerca de éste y por lo tanto siendo muy beneficiosa para el que haya de figurar como arrendatario de cédulas personales.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Núm. 2.411.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Pocos son los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han remitido á esta Administración las altas debidamente requisitadas correspondientes á los Secretarios de los Juzgados municipales y arrendatarios del impuesto de consumos, para su adición á las respectivas matrículas de la contribucion industrial y de comercio del actual ejercicio.

En su consecuencia, he acordado prevenir á dichas autoridades locales por medio de la presente circular, que si en el preciso plazo de 3.^o día no remiten aquellos documentos, que deberán exigir de los interesados en cum-

plimiento de los deberes que les impone el artículo 66 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, me verá obligado á proponer á la autoridad superior económica de la provincia la imposición de las responsabilidades á que hubiere lugar si como no espero fueran desatendidas las escitaciones de esta dependencia.

Valladolid 3 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Núm. 2.410.

INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 3.^o del Real decreto de 13 de Agosto de 1893, sin que los señores Médicos de los pueblos que se expresan, hayan solicitado las patentes que les autorice el ejercicio de su profesion, encargo á las autoridades locales les avisen á fin de que se provean de dicho documento antes del día 10 del actual, á cuyo efecto las solicitarán de esta Administración, pues pasado dicho plazo, incurrirán en la penalidad que establecen los artículos 5.^o, 8.^o y 9.^o del mencionado Real decreto.

Asimismo, encargo á los señores Alcaldes en cuyo pueblo hubiere algun médico sin haber solicitado la patente, se lo comuniquen á fin de que no se les irrogue perjuicios.

Valladolid 4 de Septiembre de 1895.—
Amalio G. Montero.

Adalia

Aguasal

Alcazarén

Aldea de San Miguel

Aldeamayor

Almaráz

Almenara

Amusquillo

Arroyo

Ataquines

Bahabon

Barruelo

Becilla

Benafarces

Bercero

Berceruelo

Bocos

Bustillo

Cabrerros
 Camporredondo
 Carpio
 Castrillo de Duero
 Castrobol
 Castrodeza
 Castromembibre
 Cervillego
 Cistérniga
 Cogeces de Iscar
 Corrales de Duero
 Cubillas
 Curiel
 Fompedraza
 Fresno el Viejo
 Fontihoyuelo
 Fuente Olmedo
 Gallegos
 Hornillos
 Langayo
 Llano de Olmedo
 Manzanillo
 Marzales
 Matilla
 Megeces
 Melgar de Abajo
 Mojados
 Monasterio
 Montealegre
 Moral
 Moraleja
 Muriel
 Palazuelo
 Parrilla
 Peñafiel
 Piñel de Abajo
 Piñel de Arriba
 Pobladura
 Pollos
 Pozal
 Pozaldez
 Pozuelo
 Puente Duero
 Puras
 Quintanilla del Molar
 Quintanilla de Trigueros
 Ramiro
 Roales
 Robladillo
 Roturas
 Sahelices

Salvador
 San Cebrian
 San Miguel del Pino
 San Pablo de la Moraleja
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 San Salvador
 Santa Eufemia
 Santervás
 Santibañez
 San Vicente
 Tamariz
 Tordehumos
 Torrecilla de la Torre
 Torre de Peñafiel
 Torrelobaton
 Torrescárcela
 Trigueros
 Valdestillas
 Vega de Ruiponce
 Velascálvaro
 Ventosa
 Viana
 Viloría
 Villabarúz
 Villabrágima
 Villacarralon
 Villacreces
 Villaesper
 Villafranca
 Villagarcía
 Villalan
 Villalba de Adaja
 Villalba del Alcor
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villan
 Villanueva de Duero
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de los Infantes
 Villardefrades
 Villarmentero
 Villaseixmir
 Villavaquerín
 Zorita de la Loma

Seccion quinta.

NUM. 2.424.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta poblacion y Escribanía del infrascrito Actuario, su fecha cinco de los corrientes, en el pleito civil ordinario propuesto por D. Eugenio Ruiz Zurro, vecino de esta Ciudad, con D. Juan Martin Arroyo, sus causa-habientes ó representantes legítimos sobre cancelacion de una hipoteca constituida sobre unos almacenes por D. José María Cano de Urquijo, en favor del D. Juan, por cuatro mil doscientas pesetas, se cita y emplaza por la presente á repetido D. Juan Martin Arroyo, sus causa-habientes ó representantes legítimos, para que en el término de treinta días comparezcan en autos, personándose en forma á contestar la demanda formulada contra ellos y cuya cancelacion solicita el actor fundado en el pago de la suma debida y que recibió el demandado.

Valladolid á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicolás García.

Talón núm. 574.

NUM. 2.405.

Primer Cuerpo de Ejército.—Juzgado de instruccion.

EDICTO.

Don Leopoldo Pobo y Nuñez, Teniente Coronel de Infantería Juez instructor de causas de la primera Region.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por este primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Fonseca Perez, hijo de Carlos y Victoriana, natural de Villalon de Campos, provincia de Valladolid, de oficio jornalero, que nació en cuatro de Septiembre de 1856, de estatura 1'500 milímetros, de estado soltero; sus señales pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz abultada, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, el cual ingresó en el Depósito de Santander el día 17 de Abril de 1876, con destino al Ejército del distrito Cuba; habiendo pertenecido al batallon

Cazadores de Pizarro, número 17, de aquel Ejército, á cuyo soldado instruyo expediente de orden de la superior Autoridad judicial militar de esta Region, para inquirir su actual paradero, á quien se requiere por este edicto á verificar su presentacion ante este Juzgado instructor para responder á los cargos que le resultan en dichas actuaciones, pues de no efectuarlo dentro del término de treinta días á partir del de la insercion de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, le pararán los perjuicios á que haya lugar y será considerado rebelde.

Por tanto, ruego y suplico á las Autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el paradero de dicho individuo, procedan á su detencion y se sirvan participarlo á este Juzgado para los fines de Justicia.

Y para la debida publicidad se insertará el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Leopoldo Pobo.

NUM. 2.412.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento *cebada, paja corta de trigo, paja larga de cebada y habas*, todo de superior calidad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día 20 de Septiembre á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestras de la cebada y habas.

Valladolid 3 de Septiembre de 1895.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio Gonzalez.—V.º B.º, El Presidente, Guzman.

Talón núm. 575.